

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 786

Santiago, 03 SEP 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° La empresa "BIOGEST CHILE Ltda.", predecesora legal de la empresa Ingemedical Ltda. ("Ingemedical"), ubicada en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, presentó con fecha 12 de Julio de 2012 una Carta de Pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, solicitando un pronunciamiento fundado respecto de la necesidad de ingresar al SEIA el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", y contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3° En dicha Carta de Pertinencia, el titular del proyecto indicó, bajo juramento, lo siguiente: i) que *"la planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por periodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas"*; ii) que la superficie total de construcción sería de *"350 mt² a edificar y se aclara que no se necesitan más construcciones para el desarrollo del trabajo"*; iii) que el proyecto se ubica en una localidad con *"casi inexistente población o casas"*, donde *"la mayoría de las hectáreas de terrenos del*

sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales (...), "es decir en una zona netamente rural, con características forestales, **distanciada de comunidades indígenas**"; y iv) que "la cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador **a plena carga autorizada (220 kg/día)**, es decir, 0,02 m³/día de cenizas", añadiendo luego que "en atención a los residuos a tratar, serían a **capacidad máxima autorizada 249 kg/día** entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 mes³/mes de cenizas, que se dispondrán en el relleno sanitario de Villarrica".

4° Finalmente, mediante Carta N° 218/2012, de fecha 27 de Julio de 2012, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, dado que éste dispondría de "**una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día**", y que el sistema de tratamiento consistiría, además del autoclave, en un "**incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora**".

5° Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2013, el titular presentó una segunda Carta de Pertinencia, comunicando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía el cambio de nombre del titular del proyecto, de "BIOGEST CHILE Ltda", a "INGEMEDICAL Ltda.". En dicha Carta de Pertinencia no se añadieron ni indicaron modificaciones a las características técnicas del proyecto, sus instalaciones o procesos. Consecuentemente, con fecha 24 de Julio de 2013, mediante Resolución Exenta N° 154/2013, el Director Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía procedió a declarar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

6° Considerando esa misma información declarada por la empresa, el proyecto fue autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (SEREMI de Salud de la Araucanía), mediante Resolución Exenta N° A20-02066, de 6 de febrero de 2015. En la resolución sanitaria señalada se autorizó "*la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será (...) con quipo (sic) de autoclave registrado adecuadamente ante esta autoridad. Además, cuanta (sic) con un incinerador termopirolítico con capacidad de 35 – 60 kg/hora (...). El volumen generado es de 600 kg/día aproximadamente*". En dicha resolución se dejó establecido que el proyecto autorizado se correspondía con el anteproyecto aprobado mediante Resolución de Aprobación N° 0A20-019061, de 17 de diciembre de 2014, de la misma entidad.

7° Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 584, de 25 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, se puso en conocimiento de esta Superintendencia una serie de hechos que constituirían una infracción de carácter ambiental susceptible de ser investigada y sancionada por este Servicio. En su denuncia, sostiene la autoridad municipal que la empresa Ingemedical Ltda., habría construido y se encontraría actualmente operando, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto cuyas características estarían descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y más específicamente, en el literal o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La denuncia se sustentó en las siguientes alegaciones:

7.1 La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto.

7.2 La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y la real capacidad instalada del proyecto para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10) del artículo 3 RSEIA.

8° En virtud de la denuncia antedicha, y mediando la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (FSAFA) N° 42-2015, de 29 de mayo de 2015, funcionarios de la Oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia procedieron a efectuar las actividades de inspección correspondientes el día 1 de Junio de 2015, constatando en dicha oportunidad los siguientes hechos, según quedó establecido en el Informe de Fiscalización Ambiental *DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA*, de fecha 24 de Julio de 2015:

8.1 Que a dicha fecha el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones con una oficina administrativa, estacionamientos, un galpón utilizado para el acopio transitorio de residuos peligrosos, y un galpón destinado al acopio y tratamiento de residuos clínicos, en el cual se verificaron instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave.

8.2 El autoclave instalado corresponde a un equipo de marca "AMILAB", modelo AT125, con una capacidad de 125 litros, registrado mediante Ordinario N° A 20-02480 de 30 de octubre de 2014, bajo el N° 233 del Registro Regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua.

8.3 El incinerador corresponde a un equipo de fabricación "SECOR Chile", del año 2014, con dos puertas de carga (frontal y lateral), que utiliza gas licuado como combustible, y que cuenta con una chimenea de 7 metros de altura para la salida de emisiones. En sus especificaciones técnicas, se detalla que el incinerador tiene un volumen interno estimado de 0,84 metros cúbicos (0,84 m³), con dos quemadores (primario y secundario) de marca Lamborgini, y posee una **capacidad de incineración de 150 kg/hora, por lo que su capacidad máxima instalada alcanza los 1.200 kg/día (considerando operación continua de 24 horas), superando por sí solo, una capacidad de tratamiento mayor a los 250 kg/día, el cual corresponde al límite de ingreso al SEIA.**

9° A mayor abundamiento, cabe señalar que previamente, con fecha 25 de mayo de 2015, el representante legal de Ingemedical Ltda., Rodrigo Alberto Sandoval Castro, ingresó un escrito a la Oficina Macro Zona Sur de esta Superintendencia solicitando un plazo de 25 días hábiles para presentar el Plan de Monitoreo del incinerador del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N°

29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Norma de Emisión de Incineración y Co- Incineración. Adicionalmente, se adjuntaron a dicho escrito algunas de las certificaciones de los equipos del proyecto y resoluciones emanadas de organismos sectoriales, antecedentes que coinciden con los hechos constatados en la actividad de fiscalización realizada. En éste sentido es particularmente revelador lo indicado en la cotización presentada al señor Rodrigo Sandoval Castro, por parte de SECOR Chile, con fecha 12 de febrero de 2014 (N° 150212), en la que se confirma que la **capacidad del incinerador es de 150 kg/hora** dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

10° Con posterioridad a la Inspección realizada el 1 de Junio de 2015, mediante el Ordinario N° 710, de fecha 25 de Junio de 2015, la Municipalidad de Gorbea acompañó otros antecedentes a su denuncia, los cuales fueron incluidos y examinados en el antedicho Informe de Fiscalización Ambiental, particularmente en relación a la capacidad real de procesamiento de los equipos e instalaciones, y de las dimensiones de éstas:

10.1 Resolución Exenta N° A-20-019062, de 17 de diciembre de 2014, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mercedes Benz, modelo VITO110 CDI, con una **capacidad de transporte de 950 kilogramos**.

10.2 Resolución Exenta N° A-20-06220, de 06 de febrero de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento de la "Bodega Residuos Peligrosos", ubicada en el terreno de propiedad de Ingemedical Ltda., y que consta: i) de un galpón metálico (N°2), con una **capacidad de almacenamiento de 38.000 kilogramos**; y ii) de un galpón metálico (N°1), con una **capacidad de almacenamiento de 35.000 kilogramos**, donde se encuentra el incinerador, la cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

10.3 Resolución Exenta N° A-20-06220, de 20 de abril de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mitsubishi, modelo Canter 7.5, con una **capacidad de transporte de 5.000 kilogramos**.

11° Finalmente, con fecha 3 de Julio de 2015, se recibió en esta Superintendencia una denuncia de la "Asamblea de Productores Gorbea-Loncoche", en la cual se acompañan nuevos antecedentes que han sido considerados para dictación de la presente medida provisional, siendo procedente destacar, entre otros:

11.1 Que el proyecto se emplaza en un sector de producción frutícola de exportación contando alguno de sus productores con certificaciones de normas de calidad extranjeras GLOBAL GAP y USAGAP, sectores de producción apícola, de predios de cultivo tradicionales, ganadería menor, turismo rural y criadero de aves en cautiverio (exóticas).

11.2 En un radio de 8 kilómetros de distancia del proyecto, se encuentran aproximadamente 267 agricultores dedicados a la exportación de frutas y las

siguientes comunidades indígenas: Adriano Aburto P.J. 1101, Remigio Aburto, Toribio Namoncura, Hilario Catrilaf, Trabollanca, Peuculleufo Sur, Manque, Pedro Millanao, Manuel Segundo, Ñfinco, Collimallin y Juan José Aburto Namoncura.

11.3 En un radio de 1 kilómetro en torno a la planta, se localiza una comunidad indígena, huertos de frutas orgánicas, casas habitación, planta de recepción de fruta de Cooperativa Loncofrut, y la Escuela Municipal G-736.

12° Según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

13° En ese sentido, la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”.

14° Más concretamente, la letra o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece:

“Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o.10) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)”.

15° En el presente caso, la empresa Ingemedical Ltda., ha construido y cuenta con todos los permisos y autorizaciones de carácter sectorial necesarios para comenzar a operar un proyecto correspondiente a un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

16° Sin embargo, se desprende de la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia así como de los demás antecedentes acompañados por los denunciantes y el mismo titular, que el proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales” **fue descrito de forma imprecisa, errónea o derechamente falsa, en las cartas de pertinencia presentadas en su momento al Servicio de Evaluación Ambiental y en la autorización sanitaria que se comenzó a tramitar en la Secretaría**

Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, omitiéndose información o presentándose ésta de forma parcial, con el objeto de que dichas autoridades procedieran a: (i) declarar que el proyecto, dadas las características indicadas, no requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, (ii) a entregar una autorización sanitaria que no se condice con lo realmente construido e instalado.

17° Particularmente relevante, en el sentido anteriormente descrito, es la información presentada de forma interesada por parte del titular, en términos tales como la **“capacidad máxima autorizada”** o **“plena carga autorizada”** del incinerador, que llevaron a confundir a la autoridad ambiental regional. En efecto, en virtud de dichas afirmaciones por parte del titular, y considerando que en parte alguna de sus Cartas de Pertinencia se indica la capacidad real del incinerador, el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía declaró como innecesario el ingreso del proyecto al SEIA dado que, a su convencimiento, éste dispondría de **“una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día.”**

18° Sin perjuicio de lo informado por el titular y lo entendido por la autoridad ambiental, es necesario indicar que la diferencia entre la capacidad autorizada o la eventual carga de incineración, por un lado, y la capacidad real de incineración, por el otro lado, no es una cuestión irrelevante desde una perspectiva jurídico-ambiental. En efecto, tanto de una interpretación literal como sistemática del listado de proyectos susceptibles de generar un impacto ambiental, contenido en el artículo 10 LBMA y desarrollado en el artículo 3 RSEIA, y particularmente de aquellos proyectos o actividades descritos en el literal o) de dichos artículos, se desprende que la intención del legislador es la de determinar el ingreso al SEIA en virtud **de la capacidad máxima de los sistemas de tratamiento**, disposición o eliminación de los residuos allí indicados.

19° En consecuencia, el legislador estableció un criterio material y objetivo para determinar el ingreso de los proyectos al SEIA, que se relaciona con las características técnicas de los equipos, instalaciones y procesos que conforman dichos sistemas. En otras palabras, a contrario sensu, el criterio para determinar el ingreso de estos proyectos al SEIA no depende de la intención o voluntad del titular en tratar, disponer o eliminar una cantidad menor de residuos a aquellas que el sistema pueda material y objetivamente soportar.

20° Habiéndose precisado lo anterior, de los antecedentes que constan a disposición de esta Superintendencia, se desprende que la real capacidad de incineración con que cuenta el proyecto supera ampliamente a lo declarado por Ingemedical Ltda., a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, y que excede con creces los límites establecidos en la letra 0.10) del artículo 3 RSEIA. En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia y lo así informado por el mismo titular, sólo el incinerador marca SECOR Chile (sin contar el autoclave), **cuenta con una capacidad para operar de 150 kg/hora**, pudiendo alcanzar, en una jornada laboral, una capacidad máxima de incineración de **a lo menos 1.200 kg/día** de residuos.

21° A mayor abundamiento, son también antecedentes relevantes que permiten concluir que en la práctica la empresa pretende operar a un nivel de capacidad mayor al declarado, las características y descripciones del resto de los equipos e instalaciones de la Planta. En este sentido, la capacidad de almacenamiento de las

bodegas y galpones de las instalaciones del proyecto, y la capacidad de transporte de los vehículos inscritos a nombre de la empresa y que cuentan con certificación sanitaria para el transporte de residuos peligrosos, son un claro indicio de que el proyecto, como sistema de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales y/o peligrosos, tiene una capacidad real mayor a la declarada en las Cartas de Pertinencia presentadas al Servicio de Evaluación Ambiental y lo autorizado por la SEREMI de Salud de la Araucanía.

22° En cuanto a los riesgos que puedan derivar de la operación del proyecto, el cual se encontraría eludiendo el SEIA, esta Superintendencia estima necesario distinguir entre dos líneas de argumentación independientes pero complementarias, tanto jurídica como técnicamente, y que permiten justificar, fundadamente, la procedencia de la medida provisional solicitada previo a la iniciación del procedimiento sancionatorio. Sin embargo, previamente, es necesario destacar que de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que tanto las medidas provisionales propiamente tales como las pre-procedimentales deben ser fundadas, es decir, deben existir "*elementos de juicio suficientes*" o un "*motivo fundado*" que generen "*la convicción del órgano administrativo de la necesidad y adecuación de la medida cautelar*";¹ pero adicionalmente, en el caso de las medidas pre-procedimentales, el artículo 32 inciso segundo de la Ley N° 19.880 añade que estas deben ser ordenadas en casos de urgencia. De este modo:

22.1 La detención de funcionamiento de las instalaciones se justifica, primeramente, por la identificación de riesgos para la salud de las personas y para el medio ambiente, generados a partir de la operación de la planta y sus diversas instalaciones. En concreto, los riesgos al medio ambiente que han sido identificados por los denunciantes, y que a juicio de esta Superintendencia presentan una razonable probabilidad de ocurrencia que justifica la interposición de la medida, dicen relación con la eventual afectación de las plantaciones de berries y frutas de comunidades indígenas y otros agricultores, quienes se encuentran sujetos a exigentes estándares de calidad en sus procesos y productos para asegurar su exportación y comercialización en el extranjero. Concretamente, los riesgos se configuran a partir de las emisiones de gases y líquidos generadas por el proyecto y cuya composición, volumen y extensión son inciertos. Adicionalmente, con respecto a la salud de las personas, dado que a la fecha no se cuenta con una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, ni con un efectivo Plan de Monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, Norma de Incineración y Co-Incineración, del Ministerio del Medio Ambiente, se desconoce si la comunidad próxima al proyecto, incluyendo la Escuela Básica Rural Quesquechán de Loncoche, puede verse afectada por la operación del proyecto. En consecuencia, si bien estos riesgos no han sido constatados ni demostrados empíricamente con un alto grado de certeza científica, debido a la falta de información que así lo permita, cabe destacar que la doctrina administrativista comparada ha señalado que el estándar de motivación para la adopción de medidas provisionales se manifiesta con respecto a la congruencia de la medida con los hechos que serán analizados en el procedimiento a futuro, y que por su propia naturaleza "*no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente*

¹ MARINA, B. Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa (Lex Nova, Valladolid, 2007)., p. 98.

*sancionadora, sino la fundada en la probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados (...)*².

22.2 Por otro lado, y sin perjuicio de la anterior línea de argumentación, a juicio de esta Superintendencia, la medida de detención de las instalaciones se justifica en que los hechos que han sido constatados en la especie dicen relación con una eventual infracción de elusión al SEIA, presentándose una importante probabilidad de ocurrencia de los riesgos derivados de la operación del proyecto, los cuales no contarían con las medidas de manejo necesarias para hacerse cargo de los impactos significativos de dicho proyecto. En este sentido, la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, es en sí misma una contravención que tiene la capacidad de generar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ya que de antemano el legislador ha definido que se trata de proyectos o actividades *“susceptibles de causar impactos o daños ambientales”*.

22.3 Por lo tanto, ante la ausencia de una evaluación ambiental se configuran dos circunstancias que justifican la imposición de la medida provisional: primero, que sin una evaluación ambiental no es posible conocer todos los riesgos e impactos de un proyecto o actividad, cuya probabilidad de ocurrencia ya es asumida por el legislador; y segundo, dadas las características del proyecto y su susceptibilidad para generar daño ambiental y afectar la salud de las personas, sin una evaluación ambiental no podrán ser identificadas las condiciones o medidas para enfrentar los riesgos, eliminar o disminuir su probabilidad de ocurrencia. En consecuencia, la ausencia de evaluación ambiental de un proyecto susceptible de generar riesgos a la salud de las personas y al medio ambiente, atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual se estructura la legislación ambiental.

23° Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, en cualquiera de las líneas argumentativas propuestas, se desprende de las siguientes circunstancias: i) de la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente pueden acaecer en la especie, todo ello debido a la ausencia de información técnica que debió haber sido levantada, primeramente, durante la evaluación ambiental del proyecto; ii) de la naturaleza de los bienes jurídicos que eventualmente pueden verse afectados con la operación del proyecto, particularmente la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas; y, iii) de el hecho que, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto se encuentra ya construido y listo para comenzar a operar.

24° En virtud de los antecedentes anteriores, con fecha 31 de agosto de 2015, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorización para adoptar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto *“Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”*, en contra del titular Ingemedical Ltda., en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, letra d), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Ibid., p. 100.

25° Por resolución de fecha 1 de septiembre de 2015, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional señalada, por el término de 22 días corridos.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Ingemedical Ltda.**, la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, por el plazo de 22 días corridos, a contar de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
Superintendente del Medio Ambiente (s)
GOBIERNO DE CHILE
DHE/TDS

Notifíquese por funcionario:

- Ingemedical Ltda., Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.